

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
221/2025**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y  
DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora en este asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	<b>3329-SEPJF</b>

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de dieciocho de septiembre del año en curso, publicado en las listas de notificación del diecinueve siguiente. **Conste.**

**Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.**

**I. Acto impugnado.**

Visto el escrito y anexos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, se advierte que impugna:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

**1. Del Poder Legislativo del Estado de Morelos se reclama:**

**1.1** La aprobación y expedición del decreto número **trescientos veinte**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número **6443**, de **dos de julio de dos mil veinticinco**, por el que se concede pensión por **viudez** a (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el pago del Decreto **jubilatorio** para todo el ejercicio fiscal **2025 y ejercicios fiscales subsecuentes**, como más adelante se precisará.

**2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:**

**2.1.** La sanción, promulgación y publicación del decreto número **trescientos veinte**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número **6443**, de **dos de julio de dos mil veinticinco**, por conducto de los servidores públicos con facultades para el efecto, esto es, la Gobernadora del Estado (sanción y promulgación) y el Secretario de Gobierno (publicación).

**3.** Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”

**II. Desechamiento.**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2025

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se concluye que procede desechar la controversia constitucional.

En el caso, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 21, fracción I, de la misma Ley, los cuales establecen:

**“Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).”

**“Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de **treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;** al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).”

De los anteriores preceptos se deduce que una controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal, el que tratándose de la impugnación de actos, se computa dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; a que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o a que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En función de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien el Decreto legislativo impugnado por el que se otorga pensión por viudez de un servidor o ex servidor público del Poder Judicial actor, se trata de un acto *-formalmente legislativo pero materialmente administrativo-* y no de una norma general, cierto es que la fecha de su publicación en el Periódico Oficial es la que debe considerarse para verificar la oportunidad de la demanda de controversia constitucional.

Al respecto, es importante precisar que este asunto se ubica en el supuesto de la fracción I, del artículo 21 de la Ley Reglamentaria, porque si bien en la demanda se combate un Decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, de su lectura, es posible desprender que **no se trata de una norma general**, pues su ámbito regulativo está referido a una persona en particular y a un supuesto específico y concreto, cuya vigencia concluye con su sola aplicación.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2025

Aunado a lo anterior, es importante tener presente lo previsto en el artículo 3<sup>1</sup> del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, que dispone que dicho medio es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado los decretos expedidos por los poderes de la entidad federativa a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

De tal suerte que resulta razonable sostener, para efectos de la procedencia de la presente demanda, que la publicación del Decreto combatido en el referido Periódico Oficial, es suficiente indicativo de que, a partir de esa fecha, las autoridades del Estado tuvieron conocimiento de los actos y normas que se difundieron por ese medio.

En esa tesitura, si la publicación del Decreto que se combate fue realizada el dos de julio del año en curso, es claro que conforme al artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, **el plazo para presentar el escrito inicial de demanda transcurrió del tres de julio al veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**. Ilustra lo anterior el siguiente calendario:

JULIO 2025						
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		
AGOSTO 2025						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

No pasa desapercibida la manifestación realizada por el promovente, en el sentido que debe admitirse la demanda ya que el plazo a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, para su presentación, transcurrió del tres de julio al quince de septiembre de dos mil veinticinco, toda vez que no debe computarse el periodo de transición establecido en la reforma judicial.

<sup>1</sup> **Artículo 3.** El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación. (Lo subrayado es propio).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2025

Al respecto, es pertinente precisar que en el **Acuerdo General 3/2025** del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en el que se establecieron las bases para la conclusión de funciones de la anterior integración de este Tribunal y se establecieron las disposiciones generales de rendición de cuentas institucionales y de personas servidoras públicas al separarse de su empleo, cargo o comisión, no se declararon como días inhábiles, para efectos de la presentación de demandas o promociones de término, los del período comprendido del quince al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

Además, de su contenido se advierte que **no fue decretada la suspensión de plazos en esta Suprema Corte** con motivo del periodo de transición que refiere el promovente.

Incluso, en su **“Artículo 7. Turno de Asuntos”** se precisó que en los asuntos recibidos en este Tribunal a partir del dieciséis de abril del año en curso, **se continuaría proveyendo en los términos de la normativa vigente**; precepto que dispone:

**“Artículo 7. Turno de asuntos. En los asuntos recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se continuará proveyendo en los términos de la normativa vigente; en la inteligencia de que únicamente se turnarán a Ponencia los indicados en el Considerando Sexto de este Acuerdo General, que ingresen desde ese día y hasta el viernes quince de agosto del año indicado, y de que, en los restantes, si se admiten mediante acuerdo presidencial, se reservará su turno para que la nueva integración de este Alto Tribunal determine lo conducente y, en el caso de los que su instrucción corresponde a la presidencia, ésta se continuará, quedando bajo resguardo de la respectiva mesa de trámite de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos o de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.”** (Lo resaltado es propio).

Sin que sea óbice que en el sitio oficial de esta Suprema Corte [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina-micrositios/documentos/2025-09/Calendario\\_dias\\_inhabiles\\_2025\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina-micrositios/documentos/2025-09/Calendario_dias_inhabiles_2025_0.pdf), se encuentre publicado el **“Calendario de días inhábiles del año 2025”**, en el cual se considera como tales del quince al veintinueve de agosto del año en curso.

Sin embargo, dicho calendario versa sobre los días inhábiles para la atención a solicitudes de acceso a la información y ejercicio de derechos arco, periodo en el cual **no correrán los términos únicamente para la atención de solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2025

en este Tribunal, no así para los diversos asuntos tramitados ante esta Suprema Corte.

En tales consideraciones, si el escrito de demanda fue enviado a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte hasta el doce de septiembre del año en curso, su presentación resulta extemporánea.

### III. Determinación.

En consecuencia, se desecha la controversia constitucional promovida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

### IV. Autorizados y delegados.

Con independencia de lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, el promovente designa como autorizados y delegados a las personas que menciona.

### V. Expediente y notificaciones electrónicas.

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que el promovente y delegada **cuentan con firma electrónica vigente**; por tanto, las siguientes determinaciones se notificarán a la parte actora vía electrónica.

### VI. Medios electrónicos.

Se autoriza a los delegados y autorizados hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

### VII. Notifíquese.

Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que la parte actora tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 705/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto de la Oficina de

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2025

Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

**Cúmplase.**

Así lo proveyó la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **221/2025**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste. SRB/MESH/DAAG. 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T01:38:59Z / 24/09/2025T19:38:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4b 6c cf 38 38 3f 2a e9 9c 43 0a 46 4e 0d 92 99 24 0d 78 e5 e9 87 82 4a 50 f8 84 88 0b bd 6c 16 26 20 9e d0 1f 27 61 00 b6 74 0b 40 f9 24 98 89 1f 9c 92 30 37 12 e5 8f bc e9 ef 10 56 21 ef 4b 70 2c ee 96 21 a7 00 3c 2d 51 5a 76 ff 4d 4a 32 c1 6c 03 cc cf 6b 55 44 a7 7a c6 b5 cf c7 98 d1 04 c8 81 b9 ef c3 04 8a 8a 96 59 77 21 83 3f 4e f5 e5 02 c1 f5 c9 52 81 b0 34 4c 23 03 ee 5a dd 4f b3 a7 76 af 23 54 e9 c0 67 df 81 80 24 fe 95 a4 50 2b df 57 2f a0 e6 00 ab e7 61 bc 98 99 51 9b 88 37 dd b8 f8 59 21 82 44 5f 4d eb 38 d4 2a f3 6b 66 c8 2f 92 38 a4 3a 1a c0 76 20 3c e0 66 d8 65 5d 27 34 3a e8 d6 45 ab 39 0b 19 23 c6 ae e4 92 9a ad 52 ff ac a6 ba f5 eb cc 8b 40 0d 11 93 a1 46 c7 eb 37 37 78 ca e0 5f 00 be 67 95 fb 67 9c 0d 42 5d 7e f1 a2 52 81 08 5c d1 c8 b8 51			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T01:39:00Z / 24/09/2025T19:39:00-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T01:38:59Z / 24/09/2025T19:38:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	503109			
	Datos estampillados	C8D0C29D5209FA62055FA09485C7B87AC06398D0E46937A3302DBB1D31632172A1CC4			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T23:46:48Z / 24/09/2025T17:46:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	14 36 c8 7f 65 d0 af 0d 1d 92 13 2b 34 41 f3 ca ce 3c 40 62 50 21 d3 99 50 02 10 9d 48 e2 56 c1 45 83 14 ef 0d 3a fd 6e 79 e4 f4 7c ee bd 7c bf 39 0b 9e fc 85 40 3e 10 71 f5 ce 05 11 86 d8 a9 38 8a ab 01 9d 43 5f e2 c8 9e 3d 97 72 90 bd 3c ad d2 64 92 ce 8f aa d7 b3 33 a0 34 80 72 85 0a d7 de 93 bb 91 a8 8f 8f f3 d1 92 e1 03 02 cd 3b 90 09 c5 88 c0 2d 9f 18 31 21 c1 cb 9b b6 0c f6 86 f0 c1 a9 dc f1 fa 68 da a9 3a 13 4c 9e 48 66 6b 0c ab f0 ea bf 40 7f b7 ef 78 a5 cc 45 80 91 ac cb 46 54 a6 39 33 a9 ac 46 07 19 17 ff d3 a9 6b bb 9a 44 36 26 11 11 ae 45 f6 dc 29 59 64 32 ed 99 b1 2c fa 29 99 20 d7 03 36 ae b7 7c 20 e0 91 0c e7 91 e4 a9 b2 8f 1f 0a fe 00 b6 9d 6d 6d 6a 1d 9c 04 c1 93 03 5c 7e 61 cc ef b1 45 b7 d4 02 80 58 aa e0 ea 84 cd b4 bd cb 7d d9 e8 51 5a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T23:46:48Z / 24/09/2025T17:46:48-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T23:46:48Z / 24/09/2025T17:46:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	502278			
	Datos estampillados	7A588347303921D31CC38E64942E0C062F199748C5E998581750F4AD5F7F7799E588E6			